



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

**CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL CPACA)
MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE
ANDREA CATALINA MARTINEZ Y OTROS CONTRA NACION – FONDO DE
ADAPTACION, COPORACION MINUTO DE DIOS Y COLOMBIANA DE
CONSTRUCCION Y SERVICIOS DE SANTANDER – COLCONSER S.A.S.
RADICACIÓN 2016-00375**

Hoy, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, con el fin de dar continuación a la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hacen presentes las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE:

MARGOT ALVARADO GONZALEZ, quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, folio 97 cuaderno principal.
Cel. 3103023183

PARTE DEMANDADA:

Nación – Fondo de Adaptación:

LUZ ALBA MARTIN MIRANDA identificada con C.C. No. 41.484.818 y T.P. No. 75.699 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada, conforme poder obrante a folio 202.
Dirección: Cra 7 No. 71-52 piso 8
Cel. 3003050908
Correo: defensajuridica@fondodeadaptacion.gov.co

Corporación Minuto de Dios:

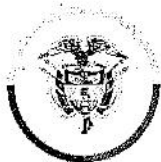
CRISTINA SANTOS DIAZ quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada judicial de la Corporación Minuto de Dios, folio 438.
Dirección: calle 81 A No. 73ª-22
Cel. 3003043993
Correo: csantos@minutodedios.org

Colombiana de Construcción y Servicios de Santander – COLCONSER S.A.S. –

A la audiencia comparece la Dra. GUSELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ identificada con la C.C. 1.110.512.516 y T.P. No. 253.664 del C. S. de la J., conforme al poder de sustitución conferido por la Dra. SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA, quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada judicial de la parte demandada – COLCONSER -, folio 449.

Como quiera que es procedente la anterior sustitución, el Despacho le reconoce personería jurídica a la Dra. **GUSELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ** para actuar como apoderada judicial de COLCONSER SAS, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visto folio 449 cuad. Ppal., esto es, únicamente para la presente audiencia inicial.

Dirección: edificio City Bank oficina 5J Cartagena DT.
Correo: abogadoscitybank@yahoo.com



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Llamada en Garantía:

Compañía Mapfre Segura S.A.:

LUZ ANGELA DUARTE ACERO quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, tal y como se advierte a folio 418, cuad. Ppal.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado judicial de la **Corporación Minuto de Dios** durante el traslado de la demanda contestó la misma, vista a folios 125-130 cuaderno principal, y presentó las excepciones de:

1. Cobro de lo no debido.
2. Ausencia de litisconsorte necesario.
3. Inexistencia de responsabilidad civil contractual por parte de la Corporación Minutos de Dios.
4. Indebida estimación de perjuicios.

Posteriormente, por medio de escrito separado visible a folio 173 presentó las siguientes excepciones:

5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
6. Y, ausencia de requisito de procedibilidad.

La apoderada judicial del **Fondo de Adaptación** durante el traslado de la demanda contestó la misma, visible a folios 185-200 y presenta las excepciones denominadas:

1. Ausencia de responsabilidad del Fondo de Adaptación.
2. Culpa exclusiva y determinante de la víctima.

Igualmente, propuso las siguientes excepciones previas:

3. Falta de Jurisdicción.
4. Falta de Legitimidad en la causa por pasiva.
5. Inepta demanda por falta de requisitos formales



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

A su turno, la apoderada judicial de **Colconser SAS** durante el traslado de la demanda contestó la misma, visible a folios 279-287A del cuaderno principal y presenta las siguientes excepciones:

1. Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual y contractualmente por parte de Colombiana de Construcción y Servicios de Santander COLCONSER S.A.S.
2. Indebida estimación de perjuicios.
3. Cobro de lo no debido.

Por su parte, la apoderada de la entidad llamada en garantía – **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** – contestó la demanda visible a folios 353-363, cuad. Ppal., y propuso las siguientes excepciones:

1. Falta de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual – falta en el servicio del Fondo de Adaptación.
2. Inexistencia de la relación laboral entre el causante Cristóbal Martínez Santofimio y el Fondo de Adaptación.
3. Inexistencia de la obligación solidaria por parte del fondo de adaptación para el pago de las indemnizaciones de daño moral y lucro cesante.
4. Cobro de lo no debido
5. Buena fe

Al respecto es preciso tener en cuenta que el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A, ordena resolver de oficio o a petición de parte en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa y prescripción extintiva.

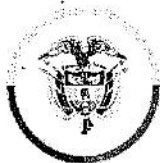
En tal sentido, es procedente entrar a estudiar y resolver las excepciones previas propuestas por:

La Corporación Minuto de Dios: 1. ausencia de litisconsorte necesario y 2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Fondo de Adaptación: 1. Falta de Jurisdicción, 2. Falta de Legitimidad en la causa por pasiva y, 3. Inepta demanda por falta de requisitos formales.

Los argumentos presentados por la *Corporación Minuto de Dios* en cuanto a la excepción de **ausencia de litisconsorte necesario** se concentran en que al proceso debieron comparecer *i)* la aseguradora *Seguros del Estado* para responder por las causas laborales que se impetren en contra de la Corporación y el Fondo de Adaptación, y *ii)* ARL Positiva para demostrar los pagos y atenciones suministradas a los familiares llamados a ser beneficiarios de las posibles indemnizaciones del accidente de trabajo sufrido por el señor Cristóbal Martínez Santofimio.

De tales argumentos advierte el Despacho que los mismos no configuran propiamente una excepción previa sino más bien, una posible solicitud de llamamiento en garantía, en razón al vínculo contractual que medía entre el citado Fondo con la Corporación Minuto de Dios y de éstos con Seguros del Estado y la ARL positiva, por lo que para su procedencia se debieron cumplir, dentro de la oportunidad procesal pertinente, las exigencias establecidas en el artículo 65 del CGP, esto es, un escrito especial donde se evidenciara el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el artículo 82 de la misma normativa, presupuestos que en ningún momento fueron satisfechos por la excepcionante y de ello no obra prueba en el expediente, luego, es claro que dicha excepción bajo tales argumentos es improcedente, y en consecuencia, el despacho deniega su prosperidad, mas cuando son llamados para garantizar las posibles condenas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ahora, en lo que respecta a la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** es necesario señalar que la misma fue propuesta tanto por el Fondo de Adaptación como por la Corporación Minuto de Dios quienes coinciden en argumentar que la parte actora no señaló en la demanda los fundamentos de derecho de las pretensiones; así mismo, esgrimieron que no se designaron las entidades que conforman la parte demandada con sus respectivos representantes, ni se realizó una estimación razonada de la cuantía, y que tampoco se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en el entendido que se debió citar a todos los posibles litisconsortes necesarios, esto es, a la compañía de seguros Mapfre.

Se indica que por ello se debió inadmitir la demanda y a falta de subsanación, rechazarse la misma; o que en la audiencia inicial se disponga la terminación del proceso por incumplimiento del requisito de procedibilidad.

Dicha excepción a juicio del Despacho tampoco tiene vocación de prosperidad, en primer lugar, porque las causales de rechazo de demanda se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, y las falencias señaladas por los apoderados no están allí contempladas como tales.

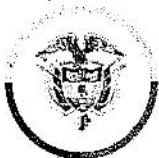
En segundo lugar, si bien la parte actora omitió señalar el representante legal de cada una de las entidades demandadas, lo cierto es que dicha información se extrae con facilidad de los certificados de existencia y representación legal que fueron aportados con el libelo demandatorio, respecto de la Corporación Minuto de Dios y COLCONSER SAS folios 3-8 cuaderno principal; y en lo que respecta al Fondo de Adaptación, por tratarse de una entidad descentralizada del orden nacional adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público su representación legal se determina conforme lo ordena el artículo 159 del CPACA.

En tercer lugar, respecto a la estimación razonada de la cuantía, la misma fue objeto de estudio por parte del H. Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 26 de septiembre de 2016, por medio de la cual se abstuvo de conocer del proceso por esta razón – factor cuantía – y remitió el proceso a los juzgados administrativos para su estudio, folios 88-89.

Por último, en lo que atañe al requisito de procedibilidad – agotamiento de conciliación prejudicial –, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda fueron objeto de conciliación prejudicial conforme se evidencia en constancia de tramite conciliatorio extrajudicial administrativo emitida por la Procuraduría 163 Judicial II Para Asuntos Administrativos, y en la misma se convocaron las entidades que fueron designadas como demandadas en el libelo demandatorio, folios 73-74, postura que ha sido decantada por el H. Consejo de Estado en varias providencias¹.

En lo que atañe a la **Falta de Jurisdicción**, el apoderado de Fondo de Adaptación manifestó que si bien ésta entidad pública está adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuenta con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, lo cierto es que el contrato suscrito con la Corporación Minuto de Dios se celebró bajo el régimen del derecho privado, el cual no constituye un mandato ni tampoco pone el ejercicio de funciones administrativas en cabeza de esa corporación, por lo que a su juicio, no existe la pretendida solidaridad que arguye el demandante, luego a la naturaleza jurídica de las partes la indemnización de dicho daño debió reclamarse ante la jurisdicción ordinaria civil.

¹ Ver entre otras, la providencia emitida el 14 de septiembre de 2015 por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, radicación N°. 25000-23-36-000-2013-01437-01(52378). C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Agregó que al no existir vínculo entre el demandante y el Fondo, quien está llamado a responder es la firma COLCONSER, o en su defecto, la Corporación Minuto de Dios, ambas personas jurídicas de derecho privado, por lo que sus relaciones contractuales y extracontractuales se rigen por el derecho civil y comercial, configurándose así una falta de jurisdicción y conforme el art. 168 del CPACA lo procedente es remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria.

Los anteriores argumentos guardan estrecha relación con las afirmaciones efectuadas por la misma entidad respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto afirmó que el Fondo de Adaptación suscribió contrato No. 050 de 2013 con la Corporación Minuto de Dios, y que ésta última adquirió la obligación como operador zonal para algunos Departamentos, y que en razón de ello, la referida corporación, suscribió contrato de obra N°. 011 de 2015 con COLCONSER SAS para la construcción de 66 viviendas prioritarias del proyecto Villa Jardín en Honda Tolima, donde se presentó el accidente que produjo el fallecimiento del señor Cristóbal Martínez.

Adujo que en razón de ello, las competencias o responsabilidades están atribuidas a COLCONSER y/o la Corporación Minuto de Dios, relevando al Fondo de Adaptación.

Ahora, como quiera que para resolver la prosperidad de estas dos últimas excepciones previas se requiere de mayores elementos de juicio, a partir de la valoración que se efectúe de todo el material probatorio que se recaude durante el desarrollo del proceso, en especial lo que concierne a las relaciones contractuales surgidas entre todas y cada una de las entidades demandadas, el Despacho decide resolver las mismas, junto con las demás excepciones propuestas al momento de abordar el fondo del asunto, por lo tanto, su decisión se diferirá a la sentencia de primera instancia, en tanto que ni siquiera obra la totalidad del expediente contractual para así determinar el real iter obligacional de cada una de las partes involucradas y de la posible responsabilidad que les pueda corresponder.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte demandante solicita se declare que la Nación – Fondo de Adaptación, la Corporación Minutos de Dios y Colconser SAS en forma solidaria, son administrativamente responsables del accidente de trabajo que causó la muerte del señor CRISTOBAL MARTINEZ SANTOFIMIO, y que como consecuencia de ello, se ordene reconocer a favor de los demandantes i) *perjuicios morales*, y ii) *materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente*.

Como aspectos facticos, señaló la apoderada de la parte actora que el 26 de noviembre del año 2015, el señor CRISTOBAL MARTINEZ SANTOFIMIO, quien se desempeñaba como AYUDANTE DE OBRA, se encontraba realizando una EXCAVACION en la obra que se estaba ejecutando en el Barrio el Jardín de la ciudad de Honda - Tolima, dentro del proyecto CONSTRUCCION DE VIVIENDAS DE INTERES PRIORITARIO, cuando un muro colisionó encima de su cuerpo, causándole múltiples lesiones en la zona abdominal, con traumas en la cadera, zona torácico -abdominal y miembros inferiores; que el cuerpo de bomberos con ayuda de algunos obreros lo condujeron al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA, con el acompañamiento de la señora ROSA PRADA quien se desempeñaba para la época como encargada del manejo de salud ocupacional; que posteriormente, el señor MARTINEZ SANTOFIMIO, fue remitido a ASOTRAUMA en la ciudad de Ibagué, donde fue valorado por ortopedia, encontrando fractura de pelvis tipo B



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

y Fx de acetábulo, fue ubicado en piso, cuando de manera súbita, por falla ventilatoria y ritmo de paro de actividad eléctrica sin pulso, se produjo su fallecimiento; el diagnóstico de calificación refiere TRAUMA TORACOABDOMINAL CERRADO, FRACTURA DE ISQUION DERECHO, TRAUMA EN MIEMBROS INFERIORES.

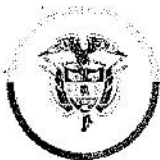
Afirmó la abogada que el origen de los daños ocasionados se derivaron cuando cumplía órdenes del CONTRATANTE COLCONSER SAS, para realizar una excavación en arena y ciclópeo, al lado de otro muro que se había fundido el día anterior pero que aún no había fraguado, por lo que se encontraba sin compactar lo suficiente; que la excavación ordenada era superior a los 2 metros de profundidad, la cual fue realizada manualmente, solo con pica y pala, y que el tipo de suelo ARENOSO en dicho sector, jugó un papel preponderante superior a cualquier suelo de características normales; que las obras desarrolladas por COLCONSER formaban parte del objeto contractual del contrato de obra a precio global sin formula de reajuste suscrito con la CORPORACION MINUTO DE DIOS, para la construcción de 66 viviendas de la Urbanización; que la construcción de vivienda prioritaria de Villa Jardín, fue producto de la asignación de recursos para damnificados del fenómeno de la niña, acaecido en los años 2010-2011, que dio lugar a la celebración del Contrato N°. 050 de 2013, suscrito entre el **FONDO ADAPTACION** y LA **CORPORACION EL MINUTO DE DIOS**; que con la muerte del señor CRISTOBAL MARTINEZ SANTOFIMIO, los demandantes se han visto perjudicados con la falla del servicio causada por los contratistas del Estado CORPORACION MINUTO DE DIOS Y/O COLCONSER, proveniente de la omisión en las obras publicas.

Por su parte, la Corporación Minuto de Dios se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que la Corporación al celebrar el contrato 050 de 2013 lo hizo de manera autónoma e independiente, luego como operador zonal, en sus relaciones contractuales con terceros se desempeñó de manera autónoma e independiente; que no existe solidaridad alguna entre el Fondo y la Corporación; y que la ARL POSITIVA indemnizó a quienes tenían derecho.

Por otra parte, el Fondo de Adaptación afirmó que los hechos por los cuales se promovió el presente medio de control, no comprometen la responsabilidad del Fondo en tanto son consecuencia de un tercer elemento ajeno a la administración y no existe relación de causalidad entre la culpa atribuible al Fondo y el daño – fallecimiento del señor CRISTOBAL MARTINEZ SANTOFIMIO-. Afirmó que los hechos que manifiestan los demandantes derivan de una relación laboral que existió entre el señor CRISTOBAL MARTINEZ y COLCONSER S.A.S lo cual resulta ajeno al Fondo, pues no existe ningún tipo de vínculo laboral entre el personal del CONTRATISTA y el aludido FONDO.

La otra entidad demandada, COLCONSER SAS, esgrimió que se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de nexo de causalidad entre el daño antijurídico presuntamente producido a los demandantes y las actuaciones desarrolladas; señaló que siempre ha procurado mediante la exigencia SISO en obra, el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad industrial vigente. Indicó que no incumplió ninguna norma de seguridad e impacto comunitario, que utilizó los procedimientos técnicos recomendados, avalados y reconocidos por la interventoría y los equipos utilizados en la obra eran los adecuados; que dio cumplimiento con todas las condiciones de excavación, y que cualquier imputación obedece a un riesgo producido con ocasión a la ejecución de la obra, y como simple ejecutores, no diseñadores, se cumplió con las medidas de seguridad.

Así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos en la demanda como en las contestaciones, el litigio queda fijado en determinar "**Si la Nación – Fondo de Adaptación, Corporación Minuto de Dios y Colombiana de Construcción y Servicios de Santander – COLCONSER S.A.S. – son solidariamente responsables administrativa y**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

patrimonialmente por los perjuicios materiales y morales causados a las demandantes, como consecuencia de la muerte del señor CRISTOBAL MARTINEZ SANTOFIMIO que fuera derivada de las lesiones sufridas el 26 de noviembre de 2015 cuando al estar desempeñando sus actividades de ayudante de obra al servicio de COLCONSOER, le cayera un muro de concreto en su cuerpo".

La anterior fijación se notifica en estrados, y la apoderada de la parte actora manifiesta que no se trata de un accidente de tránsito sino de trabajo.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada:

Nación – Fondo de Adaptación quien manifiesta que la entidad que representa no tiene fórmula conciliatoria, aporta certificación en un folio.

Corporación Minuto de Dios quien manifiesta que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio.

Colombiana de Construcción y Servicios de Santander – COLCONSER S.A.S. – quien manifiesta que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio.

Llamada en Garantía – Compañía Mapfre Segura S.A.: quien manifiesta que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se declara fallida esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1 – 72 del Cuaderno Principal tomo I.
2. Se deniega la testimonial solicitada respecto de los señores JOSE JOAQUIN PRECIADO CHARRY, FABIAN MARTINEZ GUEZZA, JOSE RAMIRO MARTINEZ Y ANGEL BERMUDEZ LIS por cuanto no se reúne las condiciones señaladas en el artículo 212 del CGP en el sentido de indicar concretamente los hechos objeto de la prueba y así delimitar el alcance de la misma, con lo cual se garantiza los derechos de defensa y contradicción de las partes demandadas.

PARTE DEMANDADA

Nación – Fondo de Adaptación – folio 200

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 202-276 del Cuaderno Principal tomo I y II.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

2. TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios de los señores:

i) **WILMER HERNANDEZ PRADA** para que precise lo relacionado con las circunstancias fácticas en que se produjo el accidente de trabajo y en particular respecto a lo consignado en la investigación del accidente del señor CRISTOBAL MARTINEZ presentado tanto por la ARL Positiva Seguros como por COLCONSER S.A.S, en lo que respecta a la transcripción visible en la parte superior del reverso del folio 200 del cuaderno principal.

El anterior testimonio se decreta en conjunto con **COLCONSER SAS**, conforme fue solicitado a folio 286 del expediente; es así que tendrá la oportunidad de interrogar al declarante en la audiencia de pruebas.

ii) **MAURICIO GARCIA SANCHEZ**, Ingeniero residente de la obra en la que ocurrió el accidente de trabajo que dio lugar a la muerte del señor CRISTOBAL MARTINEZ para que precise lo relacionado con los hechos de la demanda, en particular con las medidas de protección de la obra, las capacitaciones realizadas al personal en materia de seguridad y las circunstancias del accidente de trabajo.

La apoderada de la parte demandada debe garantizar la asistencia de los declarantes el día y la hora de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho según lo establece el artículo 167 del CGP.

Corporación Minuto de Dios – folios 129

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 131-170 del Cuaderno Principal.

2. TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios de las señoras:

i) **KATIA CASTRO CARVAJALINO – Arquitecta** - interventora del Contrato F.A. 011 de 2015 para el momento de los hechos.

ii) **JOHANA BALLESTEROS** Coordinadora de talento humano de la Corporación El Minuto de Dios, quien hizo trazabilidad al caso del señor MARTINEZ SANTOFIMIO y quien declarará como testigos de los hechos señalados en la contestación de la demanda, lo concerniente al accidente de trabajo.

La apoderada de la parte demandada debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho según lo establece el artículo 167 del CGP.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a los señores **GLORIA AMPARO ECHEVERRIA PULIDO, ANDREA CATALINA MARTINEZ ECHEVERRIA, DIEGO FERNANDO MARTINEZ ECHEVERRIA Y MILER YOHANY MARTINEZ ECHEVERRIA** a fin de que sea interrogados en la audiencia de pruebas.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

El interrogatorio de la señora **GLORIA AMPARO ECHEVERRIA PULIDO** se decreta en conjunto con el solicitado por **COLCONSER SAS**, a 287 del cuaderno principal, y este se practicará en la audiencia de pruebas.

El interrogatorio de la señora **ANDREA CATALINA MARTINEZ ECHEVERRIA** se decreta en conjunto con el solicitado respecto de la misma persona por la llamada en garantía **Compañía Mapfre Segura S.A.** conforme fue solicitada a folio 362 del cuaderno principal.

La apoderada de la parte demandante debe garantizar la asistencia de los citados declarantes para la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia de pruebas en aplicación del principio de colaboración con la administración de justicia.

Colombiana de Construcción y Servicios de Santander – COLCONSER S.A.S. – folio 286.

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 289-351 del Cuaderno Principal tomo II.

2. DOCUMENTAL A OFICIAR

i) Oficiar al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir con destino a éste proceso historia clínica del señor CRISTOBAL MARTINEZ SANTOFIMIO con fin de demostrar que el señor venía sufriendo hipertensión arterial, cardiopatía, con sobrepeso tendencia a obesidad, dislipidemia y otras; que la causa directa de la muerte no es inherente al accidente laboral sino por los antecedentes de salud, que desencadenaron en una muerte súbita; que el señor Martínez ingresó a las 10:40 a.m. y fue remitido tan solo a las 11:30 p.m. aproximadamente a la clínica Asotrauma.

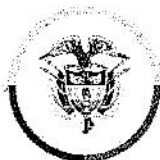
ii) Oficiar a la CLINICA ASOTRAUMA para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir con destino a éste proceso historia clínica del señor CRISTOBAL MARTINEZ SANTOFIMIO con fin de demostrar que el señor venía sufriendo hipertensión arterial, cardiopatía, con sobrepeso tendencia a obesidad, dislipidemia y otras; que la causa directa de la muerte no es inherente al accidente laboral sino por los antecedentes de salud, que desencadenaron en una muerte súbita; que el señor Martínez fue atendido por medico ortopedista y luego de la cirugía le dio de alta y es enviado a observación y luego de pasados tres (03) días fallece.

3. TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios de los señores:

ROSA ELENA PRADA ARAGON para que declare respecto a que la entidad cumplía con todos los elementos de protección personal, procesos de inducción; fue quien realizó las investigaciones del accidente laboral, que se realizaban inspecciones a la obra, que se procuró por el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo.

CRISTIAN MAURICIO GUERRERO RODAS para que declare sobre los hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2015, por ser testigo presencial, laboraba con el fallecido y acudió a socorrerlo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

YOLANDA MARITZA HERNANDEZ GONZALEZ, supervisora de la Corporación Minuto de Dios, para que declare que la entidad cumplió con todos los protocolos de seguridad y salud en el trabajo.

El testimonio del señor **WILMER HERNANDEZ PRADA** fue decretado en conjunto con el solicitado por el Fondo de Adaptación.

El interrogatorio de parte de la señora **GLORIA AMPARO ECHEVARRIA PULIDO** se decretó en conjunto con el solicitada respecto de la misma persona por la Corporación Minuto de Dios.

El apoderado de la parte demandada debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho según lo establece el artículo 167 del CGP.

Llamada en Garantía – Compañía Mapfre Segura S.A. – folio 362

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 364-368 del Cuaderno Principal tomo II, y los señalados como pruebas en el escrito de contestación al llamamiento en garantía.

El interrogatorio de parte de la señora **ANDREA CATALINA MARTINEZ ECHEVERRIA** se decretó en conjunto con la prueba solicitada por la Corporación Minuto de Dios; es así que tendrá la oportunidad de interrogar a la declarante en la audiencia de pruebas.

Solicita se tenga como pruebas los documentos aportados en el acápite de las pruebas por parte del Fondo de Adaptación y la Corporación Minuto de Dios.

Se advierte a las apoderadas que respecto de los testimonios e interrogatorios decretados en conjunto se garantizará la oportunidad respectiva para interrogar a los declarantes.

PRUEBA DE OFICIO

Ahora bien, como quiera y ya se indicó al momento de estudiar las excepciones de falta de jurisdicción y falta de legitimación en la causa por pasiva, se hace necesario establecer con claridad cada una de las relaciones contractuales surgidas entre todas las entidades demandadas, y en especial las obligaciones adquiridas por cada una de ellas, el Despacho en ejercicio de las facultades concedidas en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA y 170 del CGP, decide decretar las siguientes pruebas de oficio:

1. Oficiar a la **Nación – Fondo de Adaptación**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir el expediente contractual de los hechos materia de controversia, adelantado con la Corporación Minuto de Dios, incluidos los estudios previos realizados por dicha entidad pública, a los que se hace mención en la consideración tercera del contrato N°. 050 de 2013, relacionados con la obra donde se verificó el deceso del señor Cristóbal Martínez Santofimio "URBANIZACIÓN VILLA JARDÍN" en el municipio de Honda Tolima (folio 152, cuad. ppal.), así como los documentos relacionados con la supervisión a los que se refiere la cláusula vigésima tercera del citado contrato en el mismo proyecto (fol. 160 vto. cuad. Ppal.).



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

2. Oficiar a la **Corporación Minuto de Dios**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir el expediente contractual adelantado con Colombiana de Construcción y Servicios de Santander – COLCONSER S.A.S.

La anterior decisión se notifica en estrados.

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación respecto de la denegación de los testigos; afirma que el art. 162 señala los requisitos precisos de la demanda donde se expresa que se debe solicitar la petición de pruebas sin darle mayor alcance. Hace referencia a una sentencia donde a su juicio los requisitos son los señalados en el art. 162 de la Ley 1437 de 2011 y no del Código General del Proceso, como quiera que lo pretendido es probar la existencia de un daño antijurídico, por lo que considera que se debe dar aceptación a los testimonios conforme fueron solicitados.

La apoderada de la corporación minuto de Dios manifiesta que desiste del testimonio de la señora Johana ballesteros, solicitud que es aceptada por el Despacho.

La apoderada del fondo de adaptación manifiesta que frente a la decisión del despacho sin recursos, y respecto al recurso de apelación.

La apoderada de la corporación manifiesta que está de acuerdo con la decisión del despacho y se opone a la prosperidad del recurso.

La apoderada de la llamada en garantía que está de acuerdo con la decisión del despacho y se opone a la prosperidad del recurso.

La apoderada de COLCONSER manifiesta que está de acuerdo con la decisión del despacho y coadyuva a la oposición del recurso por la idoneidad de la prueba.

El delegado del ministerio público manifiesta que no se está haciendo referencia los requisitos de la demanda, señala que el artículo 211 remite al CPC, en sentido como CGP, respecto de las pruebas no está regulado lo concerniente al decreto de pruebas por lo que se remite a al CGP donde señala establecer el objeto de la prueba, y ello determina si es pertinente y conducente, pero que si se le pudo requerir cual era el objeto concreto.

Todos los argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

Pronunciamiento del Despacho:

Manifiesta que ante la cantidad de información, los hechos, pretensiones, las varias entidades demandadas y por garantía del proceso, el objeto de la prueba debió señalarse en la solicitud de pruebas de la demanda, y no en este momento, por lo que el Despacho atendiendo lo señalado en el art. 243 de la Ley 1437 de 2011 decide que lo mejor es remitir el asunto al superior para decidir el recurso.

Como quiera que el numeral 9 del citado artículo señala que son apelables los autos que *denieguen el decreto o practica de alguna prueba pedida oportunamente*, y teniendo en cuenta que la apoderada interpuso oportunamente el recurso de apelación y lo sustentó, al Despacho no le que otra salida más que conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima por lo que se conmina para sufragar los gastos respectivos de las copias y remitir la actuación al superior.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**



Rama Judicial

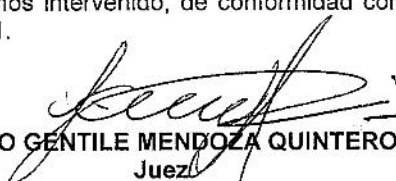
República de Colombia

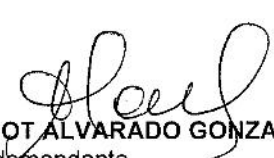
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

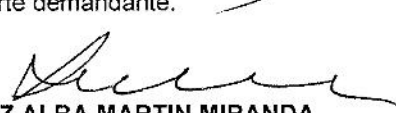
Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el seis (06) de junio de 2019 a las tres (03:00 p.m.) de la tarde. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

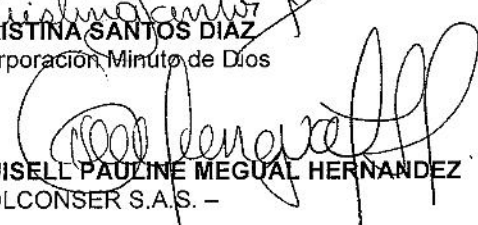
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por concluida siendo las 09:24 A.M y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


MARGOT ALVARADO GONZALEZ
Parte demandante.


LUZ ALBA MARTIN MIRANDA
Nación – Fondo de Adaptación


CRISTINA SANTOS DIAZ
Corporación Minuto de Dios


GUISELL PAULINE MEGUAL HERNANDEZ
COLCONSER S.A.S. –


LUZ ANGELA DUARTE ACERO
Compañía Mapfre Segura S.A.


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria